



MT-1350-2 – 64817 del 26 de octubre de 2007
Bogotá, D. C.

Señor
ADOLFO FERNANDEZ
gusbrafer@gmail.com

Asunto: Transporte. Transporte en motocicleta

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del email de fecha 09 de octubre de 2007, mediante el cual consulta sobre transporte en motocicleta. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El código Nacional de Tránsito plasmado en la Ley 769 de 2002, señala en el artículo 1º que las normas en él contempladas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos para las vías públicas y privadas abiertas al público.

La Ley 336 de 1996, en el artículo 5º inciso segundo dispone que: “El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte...”

De las normas anteriormente señaladas se colige que el vehículo tipo motocicleta a que alude la consulta, se debe destinar al transporte de personas miembros de la familia es decir, debe demostrar que cumple con los requisitos exigidos por la ley para el servicio privado de transporte, esto es que la licencia de tránsito figure como de servicio particular; en otras palabras, el automotor no se encuentra autorizado para prestar el servicio público de personas o cosas.

Sobre la naturaleza del transporte y los distintos fundamentos constitucionales de la regulación estatal en este campo la Corte



Constitucional en sentencia No. C-066 del 10 de febrero de 1999, expediente D-2117, Magistrados Ponentes Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra, ha sostenido lo siguiente:

“En términos muy esquemáticos, el transporte consiste en la movilización de personas o de cosas de un lugar a otro, por distintos medios o modos, como puede ser el transporte aéreo, terrestre, fluvial, férreo, etc. Esa movilización puede ser directamente realizada por el interesado, o por el contrario éste puede recurrir a personas o entidades que están dedicadas a prestar esos servicios. A su vez, estas empresas especializadas pueden ofrecer ese servicio de manera puntual a un usuario específico, o por el contrario brindarlo en forma masiva a la colectividad, por medio de sistemas de transporte público.

El transporte es entonces una actividad material que a veces realizan las propias personas, pero no es sólo prestado por ciertas entidades especializadas y adquiere el carácter de servicio público en el caso de los transportes masivos. Es pues posible diferenciar, como lo señala la doctrina y lo establecen los artículos 4º. y ss. de la Ley 336 de 1996, entre la actividad transportadora como tal, el servicio privado de transporte, que satisface las necesidades de movilización de personas y de cosas, pero dentro del marco de las actividades exclusivas de los particulares, y, finalmente, el servicio público de transporte”.

En el caso concreto de su consulta una motocicleta tiene capacidad para el conductor y un acompañante. Al respecto el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito estableció normas específicas para ellas, en tal virtud el diseño de la misma es para transportar un acompañante, pero debe sujetarse a las condiciones de la misma, siendo causal de sanción el hecho de llevarlo en la parte delantera, por motivo de seguridad, hecho que se encuentra establecido en el literal D del artículo 131 que indica que serán sancionados con multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que lo conduzca realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

De otra parte, Ley 769 de 2002 establece en el artículo 6º parágrafo 3º: “Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por vías públicas con sujeción a



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

las disposiciones del presente código”. Por lo tanto, los alcaldes pueden expedir normas siempre y cuando estas se encuentren enmarcadas dentro de los parámetros que trae la Ley 769 de 2002, toda vez que esta cartera Ministerial, ni ninguna autoridad puede expedir permisos que pongan en peligro la seguridad de los ciudadanos.

Con base en las disposiciones enunciadas anteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2961 de septiembre 4 de 2006, por el cual se dictaron medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, señalando que en los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad.

Atentamente,

ARLENE APARICIO SANCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)